



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
ALBACETE**

AUTO: 00446/2022

-

C/ SAN AGUSTIN N° 1 ALBACETE
Teléfono: 967596539 967596538
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGG
Modelo: 662000

N.I.G.: 02003 43 2 2018 0005268

RT APELACION AUTOS 0000539 /2021

Juzgado procedencia: JDO. DE INSTRUCCION N. 2 de ALBACETE
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001272 /2018

Delito: DELITO SIN ESPECIFICAR

Recurrente: PASCUAL [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]
Abogado/a: D/Dª [REDACTED]
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED],
[REDACTED], AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, [REDACTED],
SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA LA MANCHA SINDICATO PROFESIONAL DE
POLICIAS LOCALES DE CASTI, [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª, [REDACTED],
JAVIER VIDAL VALDES
Abogado/a: D/Dª, [REDACTED], ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ,
[REDACTED]

AUTO

NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilmas. Sras.:

PRESIDENTA:

Dª [REDACTED].

MAGISTRADAS:

Dª [REDACTED].

Dª [REDACTED].

En Albacete, a once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación los autos **RT 539/2021**, sobre la causa DPA 1272/18 seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete, siendo apelante en esta



instancia D. PASCUAL [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED], adhiriéndose al recurso D. [REDACTED], representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED], y parte apelada SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA LA MANCHA (SPPL C-LM) representado por el procurador D. [REDACTED] y asistidos por el letrado D. Antonio Suárez-Valdés González; y siendo designada Ponente la Magistrada D^a Almudena de la Rosa Marqueño.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n° 2 de Albacete dictó Auto de fecha 11/02/2021 acordando denegar el archivo de la causa solicitado por la representación procesal de D. Pascual [REDACTED] por falta de legitimación activa del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla La Mancha, y admitir la intervención procesal en la causa de dicho Sindicato como acusación popular, sin necesidad de presentación de querrela, ni prestación de fianza.

SEGUNDO.- La representación procesal de D. Pascual [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, en el que solicita que se dicte resolución por la que estimando el recurso se revoque el auto combatido y se acuerde el sobreseimiento libre y archivo de la causa, con expresa imposición de costas al sindicato denunciante, que podrá personarse en las actuaciones como acusación popular si presta fianza en cuantía de 10.000 euros.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, la representación procesal de D. [REDACTED] presentó escrito adhiriéndose al recurso.

La representación procesal del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla la Mancha (SPPL C-LM) presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando su desestimación y la continuación de las presentes diligencias previas con imposición de costas al recurrente.

No consta informe de alegaciones del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en la Sección, incoado Rollo de Apelación, se designó ponente y se señaló fecha para deliberación, votación y fallo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre el apelante el auto de 11 de febrero de 2021 que acordó denegar el archivo de la causa solicitado por la



representación procesal de D. Pascual [REDACTED] por falta de legitimación activa del Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla La Mancha, y admitir la intervención procesal en la causa de dicho Sindicato como acusación popular, sin necesidad de presentación de querrela ni prestación de fianza.

Cuestiona que no se haya exigido fianza. Entiende que no concurren los supuestos del art. 281 LECrim, debiendo señalarse una fianza de 10.000 euros.

Alega que no solicitó el archivo de la causa por el motivo que indica el auto, sino por cuestiones de fondo, a las que no da respuesta alguna el auto, el cual adolece de motivación, lo cual conllevaría la nulidad del auto, si bien, por economía procesal interesa que sea la Audiencia quien resuelva directamente puesto que, en cualquier caso, conocerá del asunto de forma definitiva.

Sostiene que no concurren indicios de criminalidad y que los hechos son atípicos en base a las alegaciones que efectuó en sus escritos de 15 de julio de 2019 y 16 de septiembre de 2020, por lo que solicita que se acuerde el sobreseimiento libre de la causa y la imposición de costas a la acusación popular por temeridad y mala fe.

El SPPL C-LM se opone al recurso. Sostiene que no procede la prestación de fianza porque se personó en unas diligencias previas que ya estaban incoadas, las cuales se habían iniciado con motivo de la denuncia presentada por un Concejal de Ayuntamiento. Además, la Fiscalía también había remitido al Juzgado las diligencias de investigación que instruyó en relación a estos hechos. Al efecto, menciona la sentencia del Tribunal Supremo nº 363/2006 de 18 de marzo y resoluciones de otros Tribunales que se pronuncian en el sentido de no ser exigible fianza cuando el ejercicio de la acción popular tiene lugar en un proceso en curso.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento considera que existen indicios de delito, si bien, sostiene que todavía existen diligencias acordadas pendientes de practicar y otras solicitadas pendientes de pronunciamiento.

SEGUNDO.- En cuanto a la fianza, la juez y la acusación reseñan jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto una sentencia de 18 de marzo de 2006, que se pronuncia en el sentido de considerar que el acusador popular que se persone en una causa ya incoada no deberá presentar querrela ni prestar fianza.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en Auto nº 1505/2013 de 19 de febrero, establece que iniciado ya el procedimiento e instruido en la instancia, la personación en la causa del acusador popular no precisa la interposición de querrela, pero sí la prestación de fianza que prevé el art. 280 LECrim. Añade que "como ya se ha dicho la acción popular lleva consigo la prestación de fianza, que deberá ser proporcionada y equitativa de tal manera que no impida a nadie,



en función de su condición económica, el acceso al proceso negándole así su derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido el art. 20.3 LOPJ establece que no podrán exigirse fianzas que, por su inadecuación, impidan el ejercicio de la acción popular”.

En el mismo sentido, se pronuncia el TS en el auto de 11 de noviembre de 2016, (rec. 20371/2016): “Con respecto al requisito de la personación con querrela sólo se ha entendido exigible por la jurisprudencia de esta Sala cuando mediante tal acto, se iniciaba el procedimiento y en el caso de que tal personación fuese en causa ya iniciada como es el caso que nos ocupa, se ha estimado que el requisito de la querrela no era exigible (ver *sentencias de 12/3/92 y de 30/5/03*, entre otras)”. Sin embargo, mantiene la obligación de prestar fianza.

Según esta doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la inexigibilidad de la interposición de querrela, estando ya iniciado el procedimiento, no es extensible al requisito de la fianza. Por lo que la exigencia de tal fianza para el ejercicio del derecho a mostrarse parte en la causa mediante el ejercicio de la acción popular no es dispensable, y como dice el Auto del TS antes mencionado de 19/02/2013 “su fijación se puede hacer en cualquier momento de la tramitación de la causa tratándose de un defecto subsanable que aún en el caso de olvido del Instructor durante la fase de investigación, puede ser solicitada por el órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento”.

A tenor de lo previsto en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusador popular “prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio”. Esta previsión legal debe completarse con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tenor del cual no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular.

Sentado lo anterior, es procedente fijar una fianza. La personación en la causa del Sindicato denunciante tuvo lugar en marzo de 2019. El procedimiento había sido incoado en enero de ese año y todavía no se habían practicado diligencias, salvo la ratificación de la denuncia presentada por Pedro José Soriano Medina. El SPPL C-LM solicitó su personación como acusación particular y el Juzgado dictó diligencia de ordenación de 27/03/2019 teniéndolo por personado, sin especificar en qué condición. El SPPL C-LM ha intervenido en el procedimiento sin que la defensa haya opuesto reparo alguno hasta su escrito de 16 de septiembre de 2020, que es cuando plantea por primera vez la falta de legitimación del Sindicato para intervenir en la causa como acusación particular. Esta pretensión fue estimada por la instructora en la resolución recurrida, aunque considerando la legitimación del Sindicato para intervenir como acusación popular.

Solicita la defensa la imposición de una fianza de 10.000 euros, cantidad que se considera desproporcionada. Desconociéndose



la capacidad económica del SPPL C-IM, se estima más adecuado fijar la cuantía en 3.000 euros, dada la naturaleza de los hechos perseguidos y estimando que puede ser suficientemente disuasoria para evitar acciones espurias, al tiempo que resulta equitativa a efectos de facilitar el acceso al proceso.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación se centra en la falta de motivación del auto en cuanto a la solicitud de sobreseimiento sobre la ausencia de indicios de criminalidad.

Efectivamente, el auto no contiene motivación alguna sobre este particular, lo cual, como alega el apelante, sería motivo para acordar la nulidad de la resolución. No obstante, la solución en este caso no es la planteada por el apelante en cuanto a que sea la Audiencia la que analice el fondo y resuelva sobre lo solicitado.

El recurso de apelación forma parte del derecho a la doble instancia, siendo su naturaleza revisora, sin que la Sala deba suplir las funciones que corresponden efectuar a la juez de instrucción. En este caso la instructora no hace ninguna valoración de las diligencias, de manera que la Sala difícilmente podrá analizar la corrección o no de su decisión.

En todo caso la resolución apelada necesariamente ha de ser puesta en relación con el auto, también de fecha 11 de febrero de 2021, que desestimaba el recurso de reforma presentado por D. Pascual Martínez contra la providencia de 30-11-2020, la cual no había acordado dar traslado de la petición de sobreseimiento formulada en su escrito de 16/09/20. En dicho auto la instructora indicó que "el hecho de que no hubiera dado traslado de dicha petición no le causaba indefensión, ya que al tiempo de dictarse la providencia recurrida se encuentra pendiente de resolver la propuesta de diligencias de investigación formulada por la acusación integrada por el SPPL y, como establece el art. 779 de la LECrim, será una vez practicadas todas las diligencias que se estimen pertinentes cuando se decida sobre el sobreseimiento o continuación de la causa, no pudiendo quedar al albur de las partes el momento procesal de efectuar dicha valoración, sin perjuicio de que las manifestaciones efectuadas sean unidas a la causa y tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno". Este auto no fue recurrido por ninguna de las partes, habiendo alcanzado firmeza.

En dicha resolución la juez está diciendo que la instrucción no ha terminado y que, llegado el momento procesal oportuno, dictará la resolución que proceda conforme al art. 779 LECrim, valorando en su momento las alegaciones efectuadas. En la misma fecha, procedió a dictar otro auto (el ahora recurrido) limitándose únicamente a tratar el tema de la legitimación del SPPL para intervenir como acusación popular, sin entrar a analizar la solicitud de sobreseimiento porque ya se había pronunciado en el sentido que se acaba de exponer.



CUARTO.- Al hilo de lo anterior, y, en relación al tercer motivo de impugnación referente a la petición de sobreseimiento, pese a que el apelante considera que la instrucción ya ha concluido, lo cierto es que, como indicó la instructora en la resolución indicada, no es así.

Revisada la causa, se comprueba que no han sido cumplimentados los oficios enviados al Ayuntamiento de Albacete, acordados por providencia de 17/10/2019, para que remitiera el expediente SEGEX 25585K de fiscalización del expediente de contratación 7/2014 sobre vestuario de Policía Local, el procedimiento completo seguido ante el Tribunal de Cuentas, y el informe del Servicio de Policía y sus 17 anexos, aportado como documentos 11 a 22 del escrito de 15/07/29 de la defensa. Tampoco consta que haya declarado el perito del Gabinete de Peritos Profesionales, diligencia que también consta acordada en la causa.

Por otro lado, también se halla pendiente de resolver una petición de diligencias por parte del Sindicato mediante su escrito de 3/09/20.

Por lo tanto, no consta que la instrucción esté concluida, de manera que habrá que esperar, como la instructora ya adelantó, a que esté concluida la práctica de todas las diligencias acordadas y demás que se consideren esenciales para el esclarecimiento de los hechos, y, una vez finalizadas, procederá su valoración analizando si concurren o no indicios de la comisión de algún ilícito penal, dictándose resolución motivada acordando el sobreseimiento o la continuación del procedimiento por los trámites de procedimiento abreviado.

En base a todo lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas procesales causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Pascual [REDACTED] contra el auto de 11 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete, y, en consecuencia, SE REVOCA PARCIALMENTE, en el sentido siguiente:

-Se impone al SPPL C-LM el pago de una fianza de 3.000 euros.

-Se acuerda la continuación de la instrucción en los términos anteriormente indicados, y, una vez finalizada, la instructora deberá dictar la resolución que proceda conforme al art. 779 LECrim.



Sin imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal. Contra la misma no cabe interponer recurso.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.